



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-240/2020 Y
SCM-JDC-241/2020 ACUMULADOS

ACTORES: **Eliminado. Fundamento
Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos
personales que hacen a una persona
física identificada o identificable.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio TECDMX-JLDC-025/2020 y acumulado, para efectos de que emita una nueva resolución que atienda los planteamientos de los actores respecto de los cuales no operó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

GLOSARIO

Accionantes, actores,
demandantes,
enjuiciantes, parte
actora, promoventes

**Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la
LGTAIP. Datos personales que hacen a una
persona física identificada o identificable.**

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas este año, salvo precisión de otro.

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta ciudadana sobre el presupuesto participativo 2020-2021
Convocatoria	“Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021” emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
COPACO	Comisiones de participación comunitaria
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de la ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Pueblos originarios	Pueblo de San Mateo Xalpa y Pueblo de San Lucas Xochimanca
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

SÍNTESIS DE ESTA SENTENCIA

Para comprender esta sentencia², la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido:

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Revocar parte de la resolución impugnada, porque se vulneró el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, al dejarse de lado el análisis respecto de la libre determinación y autogobierno de los pueblos originarios.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



Lo anterior porque, en suplencia de los agravios, esta Sala Regional advierte que la parte actora impugnó en un primer momento, la validez de que en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios se eligieran COPACO y se llevaran a cabo consultas relacionadas con la aplicación del presupuesto participativo en los términos establecidos en la Ley de Participación, sin consultarles previamente.

Además, impugnaron la elección ante la incertidumbre de que, si la elección realizada este año era válida, las COPACO despojaran y desconocieran a sus autoridades tradicionales y la función que éstas tienen al interior de cada pueblo, de ahí que pedían que se respetara su libre determinación y autogobierno.

Por tanto, el Tribunal Local tiene razón en que respecto de la pretensión de la nulidad de la elección de la COPACO llevada a cabo este año y la Consulta, existe la eficacia refleja de la cosa juzgada; sin embargo, esta no se actualiza respecto del planteamiento en que la parte actora busca el respeto a su libre determinación y auto gobierno en dos vertientes:

1. ¿Son válidos -respecto de las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios de la Parte Actora- los procedimientos de elección de las COPACO y consulta de presupuesto participativo establecidas en la Ley de Participación -y el catálogo de pueblos y barrios originarios contenido en la misma para los efectos ahí precisados en lo concerniente a la materia electoral- o debería consultarse a dichos pueblos en relación con tales procedimientos?
2. Ante la existencia de las COPACO electas ¿se vulnera el derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Parte Actora?

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Considerando que estos planteamientos -respecto de los cuales no operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada- no fueron atendidos por el Tribunal Local, hizo mal en desechar esa parte de las demandas y transgredió el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Por tanto, en esta sentencia se revoca parte de la resolución impugnada y se establece que el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación en la que analice la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

I. Elección y consulta.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del año pasado, el Instituto local emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de las COPACO, así como la Consulta.

2. Jornada electiva. La elección y consulta se llevaron a cabo vía electrónica del ocho al doce de marzo, y de forma presencial el quince de marzo.

II. Impugnación local.

1. Demanda. En su oportunidad, los accionantes controvirtieron las elecciones y las consultas antes mencionadas, celebradas en diversas unidades territoriales localizadas dentro de los Pueblos Originarios con lo cual el Tribunal responsable integró los juicios TECDMX-JLDC-25/2020 y TECDMX-JLDC-28/2020.

2. Sentencia. El veintinueve de octubre, el Tribunal responsable emitió su resolución en la que acumuló dichos juicios y determinó desechar las demandas presentadas por los



actores.

III. Impugnación federal.

1. Demandas. El seis de noviembre, los enjuiciantes presentaron mediante correo electrónico dirigido al Tribunal responsable, sus demandas digitalizadas para controvertir su determinación.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta la Sala Regional, el doce de noviembre se ordenó integrar los juicios electorales **SCM-JE-65/2020** y **SCM-JE-66/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

3. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, el magistrado instructor acordó la radicación en su Ponencia de los juicios en que se actúa.

4. Requerimiento. El veinticuatro de noviembre, por acuerdos plenarios se requirió a los promoventes para que –de ser el caso– ratificaran su voluntad de controvertir la sentencia impugnada.

5. Ratificación. El treinta de noviembre, los actores solicitaron ratificar su demanda a través de videoconferencia, lo cual se llevó a cabo el ocho de diciembre mediante las diligencias respectivas.

6. Reencauzamiento. El quince de diciembre, por acuerdos plenarios, se reencauzaron los juicios electorales a juicios de la ciudadanía.

7. Turno. En esa fecha se integraron los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-240/2020** y **SCM-JDC-241/2020**, y turnaron de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José

Luis Ceballos Daza, para su sustanciación.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas y cerró la instrucción en cada juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios al ser promovidos por dos ciudadanos por su propio derecho, quienes habitan en pueblos originarios de la Ciudad de México, para controvertir la resolución del Tribunal local que desechó sus demandas relacionadas con la realización de la elección y de la consulta antes mencionadas; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad cabecera de cada una.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos como el que nos ocupa, que tiene su origen en el



proceso electivo para integrar las COPACO y para votar en la consulta; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³ que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, pese a que dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, en atención al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales⁴.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte la conexidad en las demandas porque controvierten la misma resolución, emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁴ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-176/2020, así como SCM-JDC-207/2020 y acumulados.

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Por tanto, debe acumularse el juicio SCM-JDC-241/2020 al juicio SCM-JDC-240/2020 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERA. Autoadscripción y perspectiva intercultural

Autoadscripción. Los accionantes afirman ser pertenecientes a diversos pueblos originarios de la Ciudad de México y alegan la vulneración a la autodeterminación de sus comunidades y al derecho de consulta previsto en el artículo 2 de la Constitución.

Los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la autoadscripción de quienes integran los pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes en esta ciudad, al establecer su derecho a la libre determinación de su condición política y de su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁵ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables

⁵ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.



a los previstos en el artículo 2 de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, esta Sala ha sostenido que la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México revisten una importancia fundamental, al ser comunidades que presentan características diferentes del resto de la población que ameritan un tratamiento distinto.

Perspectiva intercultural. En ese contexto, para el análisis de esta controversia se adoptará una perspectiva intercultural, para lo que se reconocen los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y preservar la unidad nacional⁷.

En consecuencia, la suplencia en la expresión de agravios será total, en atención al acto del que realmente se agravia la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁸.

CUARTA. Requisitos de procedencia

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁸ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas digitalizadas por correo electrónico, mismas que fueron ratificadas, en las que constan los nombres de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan hechos y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. A juicio de esta Sala Regional, las demandas se presentaron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En principio, es importante señalar que acorde con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará solamente en días hábiles, sin considerar los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, la sentencia impugnada se notificó de forma personal a los promoventes el viernes treinta de octubre, en tanto que las demandas se enviaron de manera electrónica el viernes seis de noviembre, razón por la cual se considera que ello se hizo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que les fue notificada.

Ello, en la inteligencia que el sábado treinta y uno de octubre y el domingo uno de noviembre fueron días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 66 del Reglamento



Interno de este Tribunal Electoral, los cuales no se computan en este caso.

Asimismo, en concepto de esta Sala Regional, el lunes dos de noviembre debe estimarse –para efectos de este caso– como un día inhábil para realizar el cómputo respectivo, porque si bien ese día no es considerado como tal dentro de las citadas normas, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Sala Regional que en esa fecha se llevan a cabo eventos y festividades relativas al día de muertos, en que algunas entidades gubernamentales, del sector privado, así como pueblos originarios y comunidades indígenas, suelen suspender sus labores y actividades e, incluso, tener festejos relacionados con esa fecha.⁹

En el caso concreto adquiere aplicación la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**, conforme a la cual se flexibilizan los plazos procesales para quienes pertenecen a pueblos o comunidades indígenas, en atención a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución, dado el estado de vulnerabilidad y el contexto de desigualdad estructural en el que se encuentran generalmente, a fin de privilegiar el acceso a la justicia.

⁹ Lo cual se cita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en el criterio orientador contenido en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya razón de ser adquiere aplicación análoga en este caso, la cual se publicó con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO ES EL QUE LOS DÍAS 1 Y 2 DE NOVIEMBRE NO SON LABORABLES, POR LO QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES PARA COMPUTAR LOS TÉRMINOS LEGALES EN MATERIA FISCAL.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1729.

En este caso, es importante tener en cuenta que las personas actoras pertenecen a dos pueblos originarios de Xochimilco, que –como se ha establecido en esta sentencia– participan de la misma naturaleza de la de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que el plazo que tenían para promover sus demandas debe computarse sin tomar en cuenta los días inhábiles conforme a las festividades propias de su entorno cultural.¹⁰

Al respecto, debe mencionarse que en mil novecientos ochenta y siete la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) inscribió a Xochimilco a su lista de sitios patrimonio mundial debido a la preservación notable de sus **características prehispánicas**¹¹; y en dos mil tres proclamó a los días de muertos, como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad **como fiestas indígenas**.¹²

Por tal motivo, el lunes dos de noviembre no debe ser computado dentro del plazo legalmente previsto para presentar el juicio de la ciudadanía, pues la celebración de esas festividades forma parte de la identidad cultural al interior de los pueblos originarios y comunidades indígenas de Xochimilco, pueblos a los que la parte actora se autoadscribe.

Esta determinación es acorde al derecho que les asiste a todas las personas indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2,

¹⁰ Lo anterior, porque en el presente caso los actores son personas que se autoadscriben a pueblos originarios, por lo cual esta autoridad judicial debe optar por la opción que les resulte en un mayor beneficio para el derecho a una tutela judicial efectiva; criterio que es acorde con la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹¹ <https://whc.unesco.org/en/list/412/documents>

¹² <https://ich.unesco.org/es/RL/las-fiestas-indigenas-dedicadas-a-los-muertos-00054>



fracción VIII, de la Constitución, el cual establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, lo que implica respetar su identidad cultural, en apego además a la **GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LOS JUZGADORES Y JUZGADORAS EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA** de la Sala Superior y al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**.

Por esas razones, sin considerar dentro del cómputo respectivo el lunes dos de noviembre, es que las demandas se presentaron en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico y legítimo. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico, en principio, porque fue parte en los juicios que el Tribunal responsable desechó, y alegan la transgresión de su derecho de acceso a la justicia:

Además, tienen interés legítimo pues acuden por propio derecho, y alegan una vulneración a la libre determinación, participación y autogobierno de los pueblos originarios a los que pertenecen.

Así, se les reconoce interés legítimo para combatir la resolución en que el Tribunal local desechó los juicios que presentaron a fin de combatir la realización de las elecciones de las COPACO y de las Consultas en las unidades territoriales que habitan los pueblos originarios de San Mateo Xalpa y San Lucas Xochimanca.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO**

EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.¹³ que establece que a fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de “categorías sospechosas” como lo es el origen étnico o racial, es necesario permitir que *“cualquiera de sus integrantes pueda acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad”*.¹⁴

d) Definitividad. Según la legislación local no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

QUINTA. Origen de la controversia

Para entender mejor la controversia a resolver es necesario relatar algunos hechos relacionados con la misma que involucran actuaciones de diversas autoridades electorales.

⇒ El Instituto Local emitió la Convocatoria

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

¹⁴ Además, reconocer interés a la parte actora, tiene sustento en el principio pro persona previsto en el artículo 1º, en correlación con los artículos 17 párrafo segundo, 35 fracciones I y II, 41 base I segundo párrafo y base VI y 133 todos de la Constitución; 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria¹⁵.

➤ **La Convocatoria fue impugnada ante el Tribunal local que la confirmó**

Diversas personas impugnaron la Convocatoria ante el Tribunal Local, quien la confirmó mediante sentencia del veintitrés de enero emitida en el juicio TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

➤ **La sentencia del Tribunal responsable que confirmó la Convocatoria fue impugnada ante esta Sala Regional**

La sentencia del Tribunal Local fue impugnada ante esta Sala Regional a través de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados.

➤ **¿Qué resolvió esta Sala Regional?**

La Sala Regional resolvió, por mayoría, la controversia en la sentencia del juicio SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, emitida el cinco de marzo, considerando que:

- El Tribunal local debió advertir que la Convocatoria hecha con base únicamente en la Ley de Participación y sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, vulneraba sus derechos de autonomía y autogobierno, así como a la libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucren el ejercicio de sus derechos.
- La Ley de Participación, cuya entrada en vigor fue el trece de agosto de dos mil diecinueve, sustituyó los comités ciudadanos por las COPACO, sin tomar en cuenta que, además, existía una figura de representación específica en

¹⁵ Aprobada mediante el acuerdo clave IECM-ACU-CG-079/2019.

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, denominada “consejos de los pueblos”, que pretendía atender a sus usos, costumbres y sistemas normativos, por tanto, la Convocatoria debió armonizar tal situación para hacerla acorde al contexto específico de dichos pueblos y barrios originarios en sus ámbitos territoriales y, al no hacerlo, incurrió en un retroceso en el ejercicio de sus derechos, vulnerando el principio de progresividad -no regresividad- de los derechos humanos.

- Por tanto, esta Sala, por mayoría, **revocó parcialmente la Convocatoria**, en los siguientes términos:

“ ...

1. **Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta**, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
2. Verificar... **cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.**
3. ... **deberá establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los mismos**, a efecto de determinar, conjuntamente con ellas: **a)** La nueva fecha en que se llevará a cabo la consulta **para definir el destino del presupuesto participativo asignado**; **b)** La modalidad de participación; **c)** La forma de presentar proyectos, garantizando el pleno respeto de sus formas de organización; y, **d)** Las características del órgano representativo de la población que habite cada Unidad Territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección...
4. Hecho lo anterior, **deberá emitir las convocatorias respectivas**, a efecto de que en las Unidades Territoriales que ocupan los pueblos y barrios originarios se lleve a cabo la consulta antes referida...

...”

⇒ **La sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior**

La sentencia de esta Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior, integrándose el recurso SUP-REC-35/2020.

⇒ **¿Qué resolvió la Sala Superior?**



La Sala Superior **modificó** la sentencia emitida por esta Sala Regional pues consideró que, en efecto, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal -abrogada-, en su título octavo, titulado “De la representación de los pueblos y barrios originarios”, contemplaba la figura del consejo del pueblo, con las mismas condiciones que los comités ciudadanos, la cual correspondía a un órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios de la Ciudad de México, donde se mantenía la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese sentido la Ley de Participación vigente suprimió a los concejos de los pueblos y fueron sustituidos por las COPACO, aglomerando en esa figura indistintamente a quienes habiten colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios lo cual implica una asimilación o integración forzada que constituye una regresión en la participación de los pueblos y barrios originarios en lo que respecta a los mecanismos de participación ciudadana, ya que en el momento en que se les agrupa de manera indistinta con una mayoría, se les invisibiliza.

Estimó necesario realizar un ejercicio de ponderación ante la posible colisión de derechos humanos, entre la protección a la libre determinación que tienen los pueblos y barrios originarios y el derecho de la ciudadanía que sin ser indígena, radica en dichos centros poblacionales.

En ese sentido, -contrario a lo que sostuvo la Sala Regional- la Sala Superior consideró que la solución, a fin de proteger los derechos tanto de la ciudadanía en general como de los pueblos y barrios originarios era, **declarar la inaplicación de la porción normativa “pueblos y barrios originarios” contenida en la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación vigente, de tal manera que su redacción se**

lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.

Esto tendría por efecto, sostuvo la Sala Superior, que las COPACO siguieran rigiendo para las demarcaciones distintas de los pueblos y barrios originarios y estos continuarían rigiéndose mediante el órgano representativo que actualmente esté reconocido ante el Instituto Local.

Por otro lado, en cuanto a la consulta, la Sala Superior consideró que ese instrumento de participación ciudadana debe armonizarse con el derecho que tienen los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, para administrar directamente sus recursos, pues es a partir de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que válidamente pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

Por tanto, debía ordenarse al Instituto local que se pusiera en contacto con las autoridades de las unidades territoriales que correspondan a los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, para que determinaran los proyectos en que debe aplicarse el presupuesto participativo que les corresponde, en el entendido de que no podrían disponer de forma directa del mismo.

En consecuencia, la Sala Superior modificó la sentencia que había emitido esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, para:

“... ”

- a)** Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números **1** y **2**, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; y modificar el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:



- b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda. En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- c) Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.
...”

Es decir, Sala Superior concluyó que **debía cancelarse la elección de las COPACO y la celebración de la Consulta, únicamente en los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios** conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Local, para los términos que precisó.

➤ **Elección de las COPACO y realización de la Consulta**

Entre el ocho y el quince de marzo, se llevó a cabo de la elección de las COPACO y la Consulta establecida en la Convocatoria referida.

➤ **Contexto actual de la impugnación**

La parte actora impugnó la elección de las COPACO y la realización de la Consulta en las unidades territoriales que habitan los pueblos originarios en el marco del contexto referido y el Tribunal local desechó sus demandas.

Contra esos desechamientos, los promoventes interpusieron los juicios que ahora se resuelven.

SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Como fue señalado, la parte actora controvertió ante el Tribunal local la elección de las COPACO y la consulta mencionada, al pedir que se decretara su nulidad. Con sus demandas se integraron los juicios TECDMX-JLDC-025/2020 y su acumulado TECDMX-JLDC-028/2020.

El Tribunal local consideró que las impugnaciones eran improcedentes y, por tanto, sin estudiar la controversia planteada, las desechó.

En su concepto, las demandas eran improcedentes porque existía una figura jurídica denominada “cosa juzgada y su eficacia refleja” (a continuación se explica qué es esta figura), la cual, le impedía resolver la controversia en términos del artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal Electoral local.

El Tribunal responsable señaló que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. La figura de la “cosa juzgada” existe en el marco de este principio pues consiste en la inmutabilidad o imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto por una sentencia firme.

La finalidad de esta figura de la “cosa juzgada” es dar seguridad jurídica a las partes: cuando se resuelve algún juicio y la sentencia que lo resuelve queda firme, ya no puede ser modificada. Así, las partes saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Cuando hay identidad de **sujetos** (partes en el juicio), **objeto** (materia del litigio) y de **causa de pedir** (la alegación del derecho transgredido) entre lo que ha sido resuelto en un juicio y uno nuevo, es necesario atender a la figura de la cosa juzgada que implica la imposibilidad de volver a recurrir lo que ya se juzgó.



El Tribunal responsable estableció que esta figura puede surtir efectos de dos formas diferentes:

1. De forma directa, cuando los elementos señalados resultan idénticos (sujetos, objeto y causa de pedir); y,
2. Bajo eficacia refleja, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En ese sentido, consideró que la Sala Superior era el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y le correspondía resolver, en última instancia, en forma definitiva e inatacable las controversias electorales y ninguna autoridad puede revisar o cuestionar la legalidad y alcance de sus determinaciones.

Por lo anterior, estimó que conocer las impugnaciones de la parte actora implicaría aceptar que un órgano de menor jerarquía podría cuestionar las determinaciones de Sala Superior.

Lo anterior, porque consideró que la controversia planteada por la parte actora ya había sido motivo de pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, en los que se revocó parcialmente la Convocatoria y se cancelaron las elecciones de las COPACO y las consultas en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Por tanto, en la resolución impugnada se estableció que la determinación de la Sala Superior contiene un criterio claro que no puede modificarse. Este criterio es que solo se canceló los mencionados mecanismos de participación ciudadana en los

cuarenta y ocho pueblos y barrios que determinó la Sala Superior; por eso concluyó que no podía atender la pretensión de la parte actora porque implicaría modificar la decisión señalada y en consecuencia, desechó sus demandas.

SÉPTIMA. Agravios y planteamiento del caso

7.1 Agravios

Las demandas de la parte actora contienen planteamientos idénticos, por tanto, la síntesis de agravios se realizará de forma conjunta.

a. Vulneración a su libre determinación, autogobierno y participación

La parte actora señala que los pueblos a los que se autoadscribe no son reconocidos en la Ley de Participación ni son de los cuarenta y ocho pueblos del catálogo que utilizó el Instituto Local para la elección de las COPACO de las unidades territoriales en que habitan y para las consultas correspondientes.

En ese sentido refieren que los pueblos originarios contemplados en la Ley de Participación siempre han sido menos a los existentes, pero ello no significa que solo existan los referidos en dicha ley, y que la falta de reconocimiento por parte del Instituto Local de la totalidad de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no puede perjudicarles porque es una omisión del Estado, no una cuestión imputable a dichas comunidades.

La parte actora argumenta que es ilegal la elección de las COPACO y la realización de la consulta en las unidades



territoriales que habitan los Pueblos Originarios, porque no se consideró que sus comunidades se rigen por su propia organización, y que incluso tienen una representación o autoridad tradicional integrada por personas originarias designadas mediante asamblea.

Por lo que hace a la Consulta, señalan que se les impone una forma de toma de decisiones sin un proceso previo en el cual se determinen los mecanismos, procedimientos y reglas de acuerdo al sistema normativo que rige en sus pueblos, a fin de que la comunidad decida lo relativo al presupuesto participativo.

Finalmente, estiman que el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 en torno a que los pueblos no pueden ejercer de forma directa el presupuesto participativo, sino que, al ser únicamente beneficiarios de éste, solo pueden decidir

-conforme a sus a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos, terminó por colocarlos en una situación de desventaja pues las colonias sí pueden ejercerlo de forma directa.

7.2 Planteamiento del caso

7.2.1 ¿Cuál es la intención de la parte actora? Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó sus demandas y atienda sus planteamientos en que solicita la nulidad de la elección de las COPACO y la consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios, a fin de que su representación pueda convivir con las COPACO y acordar mecanismos adecuados de coordinación entre las partes.

7.2.2 ¿Qué derechos estiman vulnerados los promoventes?

Consideran que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como el derecho a la libre determinación, autogobierno y consulta que tienen los Pueblos Originarios, conforme el artículo 2 de la Constitución.

7.2.3 ¿Cuál es la controversia por resolver?

Determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara las demandas de la parte actora, por la actualización de la figura de cosa juzgada y eficacia refleja de la misma, o contrario a ello, con dicha actuación vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora ya que debía estudiar y resolver las controversias planteadas en torno a la elección.

OCTAVA. Estudio de fondo

A consideración de esta Sala Regional, fue incorrecto que el Tribunal responsable haya desechado los escritos de demanda que los promoventes presentaron en la instancia local, tal como ahora se explica.

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar 3 (tres) etapas:



1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas¹⁶.

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe respetar las garantías esenciales del debido proceso¹⁷ y administrarse en un plazo razonable.

Caso concreto

El Tribunal responsable desechó los medios de impugnación presentados en la instancia local en las que se controvirtieron las elecciones de algunas COPACO y la realización de las Consultas en algunas unidades territoriales localizadas en los pueblos originarios que habitan los promoventes

En esencia, señaló -como ya se dijo- que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la

¹⁶ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 213.

¹⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

actualización de cosa juzgada y su eficacia refleja, dado lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-35/2020, figuras explicadas en el apartado de “Síntesis de la Resolución Impugnada” de esta sentencia.

Contrario a lo señalado por el Tribunal local, **esta Sala Regional estima que no se actualizó la cosa juzgada y su eficacia refleja** sobre la totalidad de las cuestiones controvertidas por la parte actora.

Por tanto, al haber desechado sus demandas el Tribunal local transgredió el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, respecto de los planteamientos en que no se actualizó la cosa juzgada. Se explican las conclusiones anteriores:

1. Primera pretensión: nulidad de la elección

La Sala Superior al resolver el SUP-REC-35/2020 concluyó que debía cancelarse la elección de las COPACO y la Consulta **únicamente en los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Local.**

En ese sentido, el dieciséis de noviembre del año pasado, mediante acuerdo IECM/ACU/CG/076/2019, el Consejo General del Instituto Local aprobó el “Marco Geográfico de Participación Ciudadana” que se utilizaría en la elección de las COPACO y la Consulta. En el dictamen¹⁸ de dicho marco se encuentra una tabla que arroja la siguiente información:

"C. Concentrado de colonias y pueblos originarios 2019 (dos mil diecinueve), resultantes por demarcación territorial

¹⁸ Página 36 del dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados

CLAVE	NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL	NÚMERO DE COLONIAS	NÚMEROS DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE ACUERDO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN	TOTAL COLONIAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
02	AZCAPOTZALCO	111 (ciento once)	0 (cero)	111 (ciento once)
03	COYOACÁN	153 (ciento cincuenta y tres)	0 (cero)	153 (ciento cincuenta y tres)
04	CUAJIMALPA DE MORELOS	39 (treinta y nueve)	4 (cuatro)	43 (cuarenta y tres)
05	GUSTAVO A. MADERO	232 (doscientos treinta y dos)	0 (cero)	232 (doscientos treinta y dos)
06	IZTACALCO	55 (cincuenta y cinco)	0 (cero)	55 (cincuenta y cinco)
07	IZTAPALAPA	293 (doscientos noventa y tres)	0 (cero)	293 (doscientos noventa y tres)
08	MAGDALENA CONTRERAS	48 (cuarenta y ocho)	4 (cuatro)	52 (cincuenta y dos)
09	MILPA ALTA	1 (uno)	11 (once)	12 (doce)
10	ÁLVARO OBREGÓN	250 (doscientos cincuenta)	0 (cero)	250 (doscientos cincuenta)
11	TLÁHUAC	52 (cincuenta y dos)	7 (siete)	59 (cincuenta y nueve)
12	TLALPAN	171 (ciento setenta y uno)	8 (ocho)	179 (ciento setenta y nueve)
13	XOCHIMILCO	65 (sesenta y cinco)	14 (catorce)	79 (setenta y nueve)
14	BENITO JUÁREZ	64 (sesenta y cuatro)	0 (cero)	64 (sesenta y cuatro)
15	CUAUHTÉMOC	64 (sesenta y cuatro)	0 (cero)	64 (sesenta y cuatro)
16	MIGUEL HIDALGO	89 (ochenta y nueve)	0 (cero)	89 (ochenta y nueve)
17	VENUSTIANO CARRANZA	80 (ochenta)	0 (cero)	80 (ochenta)
TOTAL		1,767 (mil setecientos sesenta y siete)	48 (cuarenta y ocho)	1,815 (mil ochocientos quince)

Como se advierte, el dictamen registra la existencia de cuarenta y ocho pueblos originarios en las demarcaciones territoriales de: Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Para tener mayor de claridad respecto de los pueblos originarios específicos que el Instituto Local ha considerado para efectos de la instrumentación de este tipo de mecanismo de participación ciudadana, se exponen los siguientes acuerdos que resultan relevantes:

El tres de agosto de dos mil diez, el Instituto Local aprobó el acuerdo ACU-22-10 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE COLONIAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS PARA LA ELECCION DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS DEL AÑO 2010.**

Con base en la entonces Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal¹⁹ el Instituto local estimó que, para efectos de las elecciones a realizar, debían considerarse como pueblos originarios los cuarenta que señalaba el artículo décimo tercero transitorio de la propia ley:

Delegación	Nombre del pueblo
Xochimilco	1. San Luis Tlaxialtemalco
	2. San Gregorio Atlapulco
	3. Santa Cecilia Tepetlapa
	4. Santiago Tepalcatlalpan
	5. San Francisco Tlalnepantla
	6. Santiago Tulyehualco
	7. San Mateo Xalpa
	8. San Lucas Xochimanca
	9. San Lorenzo Atemoaya
	10. Santa María Tepepan
	11. Santa Cruz Acalpixca
	12. Santa Cruz Xochitepec
	13. Santa María Nativitas
	14. San Andrés Ahuayucan
Tláhuac	15. San Francisco Tlaltenco
	16. Santiago Zapotitlán
	17. Santa Catarina Yecahuiztl
	18. San Juan Ixtayopan
	19. San Pedro Tláhuac
	20. San Nicolás Tetelco
	21. San Andrés Mixquic

¹⁹ Reformada y adicionada en abril de dos mil diez por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de ese año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-240/2020 y SCM-JDC-241/2020 acumulados

Delegación	Nombre del pueblo
Milpa Alta	22. San Pedro Atocpan
	23. San Francisco Tecoxpa
	24. San Antonio Tecómitl
	25. San Agustín Ohtenco
	26. Santa Ana Tlacotenco
	27. San Salvador Cuauhtenco
	28. San Pablo Oztotepec
	29. San Bartolomé Xicomulco
	30. San Lorenzo Tlacooyucan
	31. San Jerónimo Miacatlán
	32. San Juan Tepenahuac
	Tlalpan
34. San Pedro Mártir	
35. San Miguel Xicalco	
36. Magdalena Petracalco	
37. San Miguel Ajusco	
38. Santo Tomás Ajusco	
39. San Miguel Topilejo	
40. Parres el Guarda	

El seis de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Local aprobó el acuerdo ACU-36-16 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE AJUSTA EL MARCO GEOGRÁFICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2016, APROBADO MEDIANTE ACUERDO ACU-30-16, DERIVADO DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRÁNSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE APLICARÁ EN LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS DE 2016.**

En dicho acuerdo, el Instituto Local incorporó ocho pueblos originarios, con base en la reforma²⁰ realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:

Delegación	Nombre del pueblo
La Magdalena Contreras	1. La Magdalena Atlitic
	2. San Jerónimo Aculco-Lídice
	3. San Bernabé Ocotepec
	4. San Nicolás Totolapan
Cuajimalpa de Morelos	5. Sa Pedro Cuajimalpa
	6. San Pablo Chimalapa

²⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Delegación	Nombre del pueblo
	7. San Lorenzo Acopilco
	8. San Mateo Tlatenango

A partir de estos acuerdos, el Instituto Local ha considerado para efectos de las posteriores elecciones e implementación de los mecanismos de participación ciudadana que se mantiene la conformación de los cuarenta y ocho pueblos referidos.

Ahora bien, como se adelantó, la decisión de la Sala Superior fue que la elección de las COPACO y la Consulta **debían cancelarse únicamente en los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local**, a efecto de que este estableciera contacto con cada autoridad tradicional representativa de esos pueblos y barrios originarios para que determinaran, conforme a sus normas, reglas y procedimientos, los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que ejercerían el recurso del presupuesto participativo 2020-2021. Además, debían comunicar su decisión a la alcaldía correspondiente, para los efectos previstos en la Ley de Participación.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que **la parte actora cuestionó la validez de las elecciones de las COPACO y de las Consultas realizadas en las unidades territoriales que se encuentran localizadas en los Pueblos Originarios**, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Juicio de la Ciudadanía	Pueblo de autoadscripción	Unidades territoriales respecto de la cuales se solicitó la nulidad de la elección y consulta en la instancia local
SCM-JDC-240/2020	San Mateo Xalpa	Santa Cruz de Guadalupe Santa Cruz Chavarrieta San José Zacatepec Santa Inés
SCM-JDC-241/2020	San Lucas Xochimanca	Cerro Grande La Cañada Tesmic



Así, fue correcta la determinación del Tribunal Local de considerar que los planteamientos en que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección y la Consulta ya habían sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, por lo que se actualizó la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, siendo inviables los efectos de su pretensión. Se explica.

Como correctamente lo determinó el Tribunal responsable, si bien de conformidad con el acuerdo del Consejo General de clave IECM/ ACU-CG-028/2020, se determinó la cancelación de las elecciones de la COPACO y de la Consulta en las unidades territoriales correspondientes a los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en Xochimilco, y las partes actoras sostienen que sus comunidades pertenecen a esos pueblos, lo cierto es que se trata de unidades territoriales distintas.

Al efecto, se comparte la determinación a la que llegó el Tribunal responsable, porque dentro del expediente consta el escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto local, al cual acertadamente se concedió valor probatorio pleno por ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, del cual se desprende que las unidades territoriales respecto de las cuales los actores demandaron la nulidad de la elección y consulta (para efectos de la delimitación que realizó el Instituto local en materia de participación ciudadana) son unidades territoriales distintas a los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en Xochimilco.

De esta manera, el agravio más evidente de la parte actora ante el Tribunal local era efectivamente que a su consideración, la elección de las COPACO y la consulta de las unidades territoriales que mencionaron en sus demandas eran nulas por

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

la falta de consulta a sus comunidades, es decir, su pretensión era que se declarara la nulidad de dichos procesos para que en los pueblos originarios se realizara una consulta antes de volver a implementar los mecanismos de participación; sin embargo, respecto a esta cuestión y por lo que ve a los procedimientos de elección de las COPACO de este año y la Consulta, como lo resolvió la responsable, se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, en lo relativo a la elección de las COPACO y la Consulta, la Sala Superior se pronunció al resolver el recurso SUP-REC-35/2020, en que **delimitó en qué unidades territoriales debían llevarse a cabo esos mecanismos de participación ciudadana y en cuáles no, en la jornada electiva de marzo de este año.**

Incluso, debe mencionarse que la Sala Superior, **al resolver el incidente de aclaración** promovido con respecto a la sentencia que resolvió el referido recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020, estableció que el efecto de su decisión al modificar la sentencia de esta Sala Regional, para cancelar tanto la elección de las COPACO, así como la Consulta, *“se acotó a los pueblos y barrios originarios, a los subsistentes al marco geográfico aprobado por el Instituto local, es decir, los limitó a los cuarenta y ocho identificados por el Instituto a través del Acuerdo General”* identificado con la clave IECM-ACU-CG-028-2020 de seis de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, dentro del citado acuerdo general del Instituto local, al definir qué unidades territoriales conformaban los pueblos de San Mateo Xalpa y San Luis Xochimanca, no se contemplaron las siete unidades territoriales respecto de las cuales la parte actora acude en este momento a controvertir la elección de las COPACO y la realización de la Consulta. Para mayor claridad,



**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

se transcribe la definición que hizo el Instituto local en el referido acuerdo IECM-ACU-CG-028-2020 de los pueblos originarios de Xochimilco y las unidades territoriales que los conforman:

XOCHIMILCO	13-035	SAN ANDRES AHUAYUCAN (PBLO)
	13-042	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
	13-043	SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
	13-050	SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
	13-052	SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
	13-053	SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (PBLO)
	13-056	SAN MATEO XALPA (PBLO)
	13-058	SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
	13-060	SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
	13-062	SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
	13-064	SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
	13-065	SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
	13-066	SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
	13-067	SANTIAGO TULYEHUALCO (PBLO)

Ahora bien, las unidades territoriales en que la parte actora reclama la celebración de la elección de las COPACO y la realización de la Consulta, son las siguientes²¹:

Pueblo al que afirman pertenecer	Unidad territorial	Clave
San Lucas Xochimanca	Cerro Grande	13-008
	Tesmic	13-070
	La Cañada	13-018
San Mateo Xalpa	Santa Cruz Guadalupe	13-013 ²²
	Santa Cruz Chavarrieta	13-061
	San José Zacatepec	13-046
	Santa Inés	13-063

De la comparación -por claves de unidad territorial- se tiene lo siguiente:

²¹ Cuadro realizado con la información contenida en la página de internet del Instituto local relativa a la elección de las COPACO <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²² Está registrada como "Guadalupe"

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

Unidades territoriales			
Que integran los pueblos originarios de Xochimilco según el acuerdo IECM-ACU-CG-028-2020		Que integran los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa según los actores	
		13-008	Cero Grande
		13-013	Santa Cruz Guadalupe
		13-018	La Cañada
San Andrés Ahuayucan	13-035		
San Francisco Tlalnepantla	13-042		
San Gregorio Atlapulco	13-043		
		13-046	San José Zacatepec
San Lorenzo Atemoaya	13-050		
San Luis Xochimanca	13-052		
San Luis Tlaxialtemalco	13-053		
San Mateo Xalpa	13-056		
Santa Cecilia Tepetlapa	13-058		
Santa Cruz Acapixca	13-060		
		13-061	Santa Cruz Chavarrieta
Santa Cruz Xochitepec	13-062		
		13-063	Santa Inés
Santa María Nativitas	13-064		
Santa María Tepepan	13-065		
Santiago Tepalcatlalpan	13-066		
Santiago Tulyehualco	13-067		
		13-070	Tesmic

Así, la Sala Superior estableció que tan solo se cancelarían esos mecanismos de participación ciudadana en los cuarenta y ocho pueblos originarios catalogados en el acuerdo de la autoridad electoral (anteriormente mencionados), sin que dentro de ellos se hayan contemplado las unidades territoriales Santa Cruz de Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec, Santa Inés, Cerro Grande, La Cañada ni Tesmic; pues a pesar de que la parte actora señala forman parte de los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en Xochimilco, lo cierto es que para efectos del acuerdo del Instituto local, referido por la Sala Superior, no están contempladas como integrantes de los referidos Pueblos Originarios.

De ahí que esta decisión emitida por la Sala Superior sea útil para considerar que, en el presente caso, se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que si como se explicó, las unidades territoriales respecto de las cuales los



promovientes solicitaron la nulidad de la elección y la consulta, son diferentes a esos cuarenta y ocho pueblos, por exclusión, están dentro de los que la Sala Superior estableció que sí serían sujetos de la elección de las COPACO y la Consulta precisados en la Convocatoria aplicable para tales procesos en este año.

En ese sentido, si la primera pretensión de la parte actora es declarar la nulidad de esos procesos de participación ciudadana en las unidades territoriales que habitan sobre la base de que su realización vulnera el derecho de los pueblos originarios de ser consultados en términos del artículo 2 de la Constitución, **esta Sala Regional y el Tribunal local no pueden resolver de forma favorable, es decir, que se realice la consulta que solicitan, pues tal determinación iría en contra de lo resuelto por la Sala Superior, quien estableció que sus pueblos sí serían sujetos de la elección de las COPACO y la Consulta previstos en la Convocatoria.**

Lo anterior evidencia que la pretensión de la parte actora, además, resulta **inviable** porque pretende que se declare la nulidad de la elección de la COPACO y la Consulta realizadas este año y se consulte a los Pueblos Originarios antes de organizar el proceso que debería convocarse ante dicha nulidad. Sin embargo, la Sala Superior determinó que en dichos Pueblos Originarios sí se llevaran a cabo tales procedimientos.

De ahí que se estime que esa pretensión de la parte actora no era viable y, por tanto, fue correcto que el Tribunal Local desechara esos planteamientos. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**

JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.²³.

Por tanto, como lo señaló el Tribunal Local, es correcto que en esa pretensión se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la sentencia de la Sala Superior²⁴, cuyas determinaciones resuelve en forma definitiva e inatacable, y ninguna autoridad puede revisar o cuestionar su legalidad y alcance²⁵.

2. Segunda pretensión: respeto al autogobierno y libre determinación de los Pueblos Originarios

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de la demanda de la parte actora ante el Tribunal Local es posible advertir que pretenden el respeto al autogobierno y libre determinación de los Pueblos Originarios.

Así, supliendo sus agravios²⁶, la cual opera de forma total, sin más limitación que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, lo que obedece a los postulados constitucionales y convencionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, era posible advertir:

1. Que la solicitud de la declaración de nulidad de la elección de las COPACO y la Consulta realizadas este

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

²⁴ En términos semejantes resolvió esta Sala Regional el juicio SCM-JDC-207 y acumulados.

²⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 184, 185, 186 fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



año, no solamente pretendía combatir estos procedimientos sino la implementación en años subsecuentes de dichos procedimientos sin consultar antes a los Pueblos Originarios.

Esto resulta evidente de la lectura de sus demandas en cuyo punto TERCERO petitorio solicitaban *“la nulidad de la Ley de Participación Ciudadana y ordenar la consulta indígena.”*

2. Que pretendían el reconocimiento de la autoridad tradicional que según afirman, existe en cada uno de los pueblos referidos -para representar, promover y gestionar los intereses de la comunidad- y, como lo plantean en la demanda presentada ante esta Sala Regional, *“que la representación de los pueblos y barrios a que pertenece la parte actora pueda convivir con las COPACO y acordar mecanismos adecuados de coordinación entre las partes”*.

En relación con este segundo punto, si bien, podría parecer contradictorio que solicitaran en un primer momento la nulidad de la elección de las COPACO y simultáneamente, su convivencia pacífica con la autoridad tradicional de los Pueblos Originarios, esto puede entenderse como una impugnación *ad cautelam* (por si no prosperara la anterior).

Es decir, ante la incertidumbre de que las COPACO despojara y desconociera a sus autoridades tradicionales y la función que éstas tienen al interior de cada pueblo, la parte actora solicitó la nulidad de la elección de dichos órganos, sin embargo, supliendo la deficiencia de sus agravios es posible advertir que en dicha pretensión subyace su intención de pedir el respeto a la libre determinación y autogobierno de los Pueblos Originarios que implica el reconocimiento de sus

**SCM-JDC-240/2020 y
SCM-JDC-241/2020 acumulados**

autoridades tradicionales, sobre todo, frente a las COPACO.

Por tanto, el Tribunal Local no podía desechar los juicios de la parte actora por la supuesta actualización de la cosa juzgada y su eficacia refleja, pues tal actuar vulneró su derecho de tutela judicial efectiva al no resolver su impugnación relacionada con

1. La falta de consulta a los Pueblos Originarios antes de llevar a cabo los procedimientos de elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo previstos en la Ley de Participación; y
2. Una posible vulneración del derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios, ante la existencia de las COPACO electas.

De ahí que esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la resolución impugnada y **ordenarse** al Tribunal Local que, supliendo la deficiencia en los agravios de la parte actora se advierte que está relacionada con resolver lo siguiente²⁷:

- ¿Son válidos -respecto de las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios- los procedimientos de elección de las COPACO y consulta de presupuesto participativo establecidas en la Ley de Participación -y el catálogo de pueblos y barrios originarios contenido en la misma para los efectos ahí precisados en lo concerniente a la materia electoral- o debería consultarse a dichos pueblos en relación con tales procedimientos?

Ante la existencia de las COPACO electas ¿se vulnera el derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios?

²⁷ En los mismos términos resolvió esta Sala Regional el juicio SCM-JDC-207/2020 y sus acumulados.



Es importante destacar que, al revocarse el desechamiento de las demandas, corresponde al Tribunal local conocer, en primera instancia la controversia, lo que tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección de sus derechos y alcanzar lo que pretende. De no ser el caso, podría acudir a esta Sala Regional, como una instancia más de protección de sus derechos.

Así, el Tribunal local es una instancia idónea y apta para resolver la controversia sin que esta Sala Regional advierta que existe una amenaza seria en los derechos que la parte actora afirma le fueron vulnerados, que pueda implicar la merma considerable o la extinción de los derechos de la parte actora, acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2001²⁸, lo que obligaría a esta Sala a resolver en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, la parte actora estima que el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 en torno a que los pueblos originarios no pueden ejercer de forma directa el presupuesto participativo, sino que, al ser únicamente beneficiarios de éste, solo pueden decidir -conforme a sus a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos, terminó por colocarlos en una situación de desventaja pues las colonias sí pueden ejercerlo de forma directa.

Esa determinación de Sala Superior -máximo órgano en la materia electoral, cuyas decisiones son definitivas e

²⁸ De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

inatacables- es cosa juzgada, por lo que el agravio de la parte actora es **inatendible** pues esta Sala Regional no puede pronunciarse al respecto.

8.3 Efectos

Revocar parcialmente la resolución impugnada pues debe quedar firme la determinación del Tribunal Local en el sentido de que sobre la pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de las COPACO y la Consulta realizadas este año, aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin embargo, el Tribunal Local no estudió la totalidad de los planteamientos hechos por la parte actora.

Por lo anterior, -de no advertir causa distinta de improcedencia o algún otro impedimento para ello- el Tribunal local debe atender los planteamientos en que la parte actora solicita el respeto a su derecho a la consulta y el respeto a su libre determinación y auto gobierno, específicamente en lo que corresponde a los pueblos originarios de la parte actora; para ello, el Tribunal local debe emitir una nueva sentencia en los términos aquí señalados, en que adopte una **perspectiva de interculturalidad**, atendiendo a la pretensión de la parte actora respecto de la armonización y convivencia entre las COPACO y sus autoridades tradicionales.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que emitan la nueva determinación, deberán informarlo a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E



PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-241/2020 al diverso SCM-JDC-240/2020, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo a los actores²⁹; por oficio al Tribunal Local; y por estrados a las demás personas.

Versión Pública. Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que publique la respectiva versión pública de esta sentencia, al contener información personal de la parte actora; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

²⁹ En las cuentas de correo electrónico que utilizaron para llenar el formulario del enlace "Oficialía de Partes" implementado por el Tribunal Local. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año que transcurre, en el cual se determinó privilegiar *"las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales"* se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente acuerdo a la Parte actora y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de ésta, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.

SCM-JDC-240/2020 y SCM-JDC-241/2020 acumulados

Fecha de clasificación: 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial, por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 fracción VI, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Resulta necesario la eliminación de información personal, para proteger la integridad de la parte actora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.